

CÓDIGO CIVIL

• Título Preliminar. De las Leyes	2
• Libro Primero - De las Personas	2
• TITULO I. DE LAS DIFERENTES PERSONAS CIVILES	2
• TITULO II. DEL DOMICILIO DE LAS PERSONAS	3
• TITULO V. DEL MATRIMONIO	3
• CAPITULO IV. DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO	3
• SECCION II. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE MARIDO Y MUJER	3
• CAPITULO V. DE LA SEPARACION DE CUERPOS Y DE LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO	3
• Sección V. De la Disolución del Matrimonio	3
• TITULO X. DE LA TUTELA	3
• CAPITULO II. DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE TUTELA ...	3
• Sección V. De la organización de la tutela de los menores desamparados o sin padres conocidos	3
• CAPITULO III. DE LAS INCAPACIDADES PARA LA TUTELA Y DE LAS CAUSAS DE EXCUSA Y REMOCION DE LOS TUTORES	4
• Sección I. De las causas de incapacidad y de excusa	4
• CAPITULO V. DE LA ADMINISTRACION DE LA TUTELA	4
• TITULO XI. DE LA CURADURIA O CURATELA	4
• CAPITULO II. Curaduría de los Bienes	4
• TITULO IV. DE LA SUCESION TESTAMENTARIA	4
• CAPITULO I. Del testamento	4
• Sección III. Del testamento menos solemne o especial	4
• Sección IV. Del testamento otorgado por el oriental en país extranjero	6
• TITULO VII. DE LA PRESCRIPCION	7
• CAPITULO II. De la prescripción considerada como medio de adquirir	7
• Sección I. De la prescripción adquisitiva de los bienes inmuebles	7
• CAPITULO III. De la prescripción considerada como medio de extinguir los derechos	7
• Sección II. De algunas prescripciones mas cortas	7
• LIBRO CUATRO. DE LAS OBLIGACIONES	8
• PRIMERA PARTE. DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL	8
• TITULO I. De las causas eficientes de las obligaciones	8
• CAPITULO I. De los contratos en general	8
• Sección II. De los requisitos esenciales para la validez de los contratos.	8
• TITULO IV. Del modo de probar las obligaciones y liberaciones	8

• CAPITULO I. De la prueba instrumental	8
• Sección I. De los instrumentos públicos	8
• SEGUNDA PARTE. DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS CONTRATOS	9
• TITULO XV. DE LA HIPOTECA	9
• APENDICE DEL TITULO FINAL DE ESTE CODIGO	9

Texto Según Ley Nº 16.603, Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 11 de octubre de 1994.

Publicada D.O. 21 nov/994 - Nº 24177

Título Preliminar. De las Leyes ➡

3.-

Las leyes obligan indistintamente a todos los que habitan en el territorio de la República.

6.-

La forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del país en que hayan sido otorgados.

En los casos en que las leyes orientales exigieren instrumento público para pruebas que han de rendirse y producir efecto en la República, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera sea la fuerza de éstas en el país en que hubieren sido otorgadas.

11.-

No pueden derogarse por convenios particulares, las leyes en cuya observancia están interesados el orden público y las buenas costumbres.

Libro Primero - De las Personas ➡

TITULO I. DE LAS DIFERENTES PERSONAS CIVILES ➡

21.-

Son personas todos los individuos de la especie humana.

Se consideran personas jurídicas y por consiguiente capaces de derechos y obligaciones civiles, el Estado, el Fisco, el Municipio, la Iglesia y las corporaciones, establecimientos y asociaciones reconocidas por la autoridad pública.

22.-

Son ciudadanos los que la Constitución del Estado declara tales. Los demás son extranjeros.

La Ley oriental no reconoce diferencia entre orientales y extranjeros, en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regula este Código.

TITULO II. DEL DOMICILIO DE LAS PERSONAS ➡

24.-

El domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.

El domicilio civil es relativo a una sección determinada del territorio del Estado.

28.-

El domicilio no se muda por el hecho de residir voluntariamente el individuo largo tiempo en otra parte o forzosamente o por vía de pena, con tal que conserve su familia y el asiento principal de sus negocios en aquel domicilio.

31.-

La mera residencia hará las veces de domicilio, respecto de las personas que no lo tuvieran en otra parte.

TITULO V. DEL MATRIMONIO ➡

CAPITULO IV. DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO ➡

SECCION II. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE MARIDO Y MUJER ➡

130.-

Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas que se expondrán en el Título VII Parte II del Libro IV de este Código.

CAPITULO V. DE LA SEPARACION DE CUERPOS Y DE LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO ➡

Sección V. De la Disolución del Matrimonio ➡

193.-

Ejecutoriada una sentencia de divorcio, será inmediatamente comunicada por el Juez de la causa a fin de que sea anotado al margen de las actas de matrimonio. En caso de matrimonio cuya celebración no se hubiere realizado civilmente o hubiese sido realizado en el extranjero por cuyas razones no estuviera registrado, se tomará nota en un libro especial.

TITULO X. DE LA TUTELA ➡

CAPITULO II. DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE TUTELA ➡

Sección V. De la organización de la tutela de los menores desamparados o sin padres conocidos ➡

342.-

A los padres que residan en el extranjero o que no tengan residencia conocida, se les citará por edictos.

Si se presentaren dentro del término del llamamiento, se seguirá el procedimiento que para los que hubieren comparecido establece el artículo anterior.

CAPITULO III. DE LAS INCAPACIDADES PARA LA TUTELA Y DE LAS CAUSAS DE EXCUSA Y REMOCION DE LOS TUTORES ➡

Sección I. De las causas de incapacidad y de excusa ➡

352.-

Son incapaces de toda tutela :

6º Los que carecen de domicilio en la República.

CAPITULO V. DE LA ADMINISTRACION DE LA TUTELA ➡

382.-

La administración de la tutela discernida por los Jueces de la República, será regida exclusivamente por las normas de este Código, si en la República existiesen los bienes del menor y si éste tuviese en ella su domicilio.

390.-

El tutor no podrá ausentarse de la República por más de un año, sin comunicar previamente su resolución al Juez de la tutela, a fin de que él delibere sobre la continuación del cargo o nombramiento de otro tutor.

No podrá tampoco, sin autorización del Juez, mandar al menor ni llevarlo consigo fuera de la República o a diferente Departamento, por más tiempo del arriba expresado.

TITULO XI. DE LA CURADURIA O CURATELA ➡

CAPITULO II. Curaduría de los Bienes ➡

453.-

Si hubiese herederos extranjeros del difunto, el curador de los bienes hereditarios será nombrado con arreglo a los tratados existentes con las naciones a que los herederos pertenecieren.

TITULO IV. DE LA SUCESION TESTAMENTARIA ➡

CAPITULO I. Del testamento ➡

Sección III. Del testamento menos solemne o especial ➡

817.-

Los testamentos otorgados en la mar y en el curso de un viaje, podrán ser recibidos, a saber :

A bordo de los buques nacionales de guerra, por el comandante, con el contador o quien haga sus veces.

A bordo de los buques mercantes, bajo bandera oriental, por el capitán o quien haga sus veces, con el sobrecargo si lo hubiere.

En todos los casos, deberán ser recibidos esos testamentos, a presencia de dos testigos tomados de la dotación del buque, prefiriéndose siempre los que sepan leer y escribir, aunque en su defecto bastará que uno de los dos testigos sepa firmar.

En los buques mercantes, si no hubiere sobrecargo, se llamará otro testigo más.

818.-

En los buques de guerra, el testamento del comandante o contador, y en los mercantes, el del capitán, patrón o sobrecargo, podrán ser recibidos por los que vienen después en el orden del servicio, conformándose por lo demás a las disposiciones del artículo precedente.

819.-

Los testamentos mencionados en los dos artículos anteriores se harán siempre por duplicado.

Si el buque llega a puerto extranjero, donde haya un agente diplomático o consular de la República, los que hayan autorizado el testamento depositarán uno de los ejemplares, cerrado y sellado, en manos del referido agente, quien lo dirigirá por conducto respectivo al Juzgado que corresponda.

Siempre que sea posible, el agente diplomático o consular examinará los testigos que autorizan el testamento, les hará firmar sus declaraciones y remitirá copia autorizada de ellas con dicho testamento y a los efectos del artículo 815.

820.-

Al regreso del buque a la República, los dos ejemplares del testamento igualmente cerrados y sellados o el que quedare, si el otro se hubiere entregado en el curso del viaje, serán entregados a la autoridad portuaria correspondiente, la que los elevará al Ministerio respectivo para los efectos del mencionado artículo 815.

821.-

En el rol del buque, al margen del nombre del testador, se anotará la entrega que se haya hecho de los testamentos, sea el agente diplomático o consular o sea a la autoridad portuaria.

822.-

No se reputará hecho en el mar el testamento, aunque lo haya sido en el curso del viaje, si en la época del otorgamiento se hallaba el buque en puerto donde hubiere un agente diplomático o cónsul de la República.

En tal caso se observará lo dispuesto en los artículos 828 y 829.

823.-

Podrán testar en la forma prescrita por el artículo 817 y siguientes, cualesquiera individuos que se hallen a bordo, aunque no hagan parte de la dotación del buque.

824.-

El testamento hecho en el mar, en la forma prescrita por el artículo 817 y siguientes, no será válido, sino en cuanto el testador muera a bordo o dentro de los ciento ochenta días de estar en tierra y en lugar donde haya podido testar según la forma ordinaria.

825.-

El testamento otorgado en el mar, no podrá contener disposición alguna en favor del comandante, capitán, oficiales o individuos de la tripulación, a no ser parientes del testador. (Artículo 840).

826.-

En todos los testamentos de que trata la presente sección, podrá servir de testigo cualquier persona de sano juicio, mayor de 18 años que vea, oiga y entienda al testador y que no tenga la inhabilidad designada en el número 7 del artículo 809, a menos que sea en el caso previsto por el artículo 810.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de lo que acerca de las firmas de los testigos, previene el artículo siguiente.

827.-

Deberán asimismo, los antedichos testamentos ser firmados por los otorgantes, autorizantes y testigos.

Si el testador no sabe o no puede firmar, lo hará por él y a su ruego, uno de los testigos, mencionándose expresamente esta circunstancia en el testamento.

Por el testigo que no sepa o no pueda firmar, lo hará otro testigo cuya firma sea necesaria.

Sección IV. Del testamento otorgado por el oriental en país extranjero ➡

828.-

El oriental que se hallare en país extranjero, podrá testar por instrumento público, conforme a las leyes de ese país o ante el Agente Diplomático o Consular de la República, observándose, en este último caso, los requisitos siguientes :

1º.- Podrán autorizar este testamento los Embajadores, Encargados de Negocios,

Secretarios de Legación o Agentes Consulares. Se hará mención expresa del cargo que ejerza la persona que autoriza el testamento.

2º.- Los testigos del testamento serán dos por lo menos y orientales o en su defecto, extranjeros domiciliados en la República o en el pueblo donde se otorgue el testamento.

3º.- Se observarán en lo demás las reglas prescritas para el testamento solemne abierto.

4º.- El instrumento llevará el sello de la Embajada, Legación, consulado o Viceconsulado.

5º.- Deberá ser también rubricado por el autorizante al principio y fin de cada página.

829.-

Otorgado el testamento en la forma prescrita en el artículo anterior, el autorizante remitirá una copia certificada al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, el cual a su vez, abonando la firma del Agente Diplomático o Consular, pasará dicha copia por conducto respectivo al Juez Letrado que corresponda, para los efectos del artículo 815.

DISPOSICION COMUN A LAS TRES SECCIONES ANTERIORES

830.-

Las formalidades a que respectivamente quedan sujetos los diversos testamentos, por las disposiciones de las tres secciones anteriores, deben observarse so pena de nulidad. (Artículo 1560).

TITULO VII. DE LA PRESCRIPCION ➡

CAPITULO II. De la prescripción considerada como medio de adquirir ➡

Sección I. De la prescripción adquisitiva de los bienes inmuebles ➡

1º

De la prescripción de diez y veinte años

1205.-

Repútase ausente, para los efectos de la prescripción, el propietario que reside en país extranjero. Si parte del tiempo estuvo presente y parte ausente, cada dos años de ausencia se contarán por uno solo para completar los diez de presente.

La ausencia que no fuere de un año entero y continuo no será tomada en cuenta para el cómputo del anterior período.

CAPITULO III. De la prescripción considerada como medio de extinguir los derechos ➡

Sección II. De algunas prescripciones mas cortas ➡

1223.-

Por el tiempo de dos años se prescribe la obligación de pagar :

1º A los abogados, procuradores y toda clase de curiales sus honorarios, derechos y salarios. El tiempo de la prescripción corre desde que se feneció el proceso por sentencia o conciliación de las partes o desde la cesación de los poderes del procurador o desde que el abogado cesó en su ministerio, ya por convenio con el cliente, ya por resolución de este comunicada al primero.

2º A los escribanos, los derechos de las escrituras o instrumentos que autorizaren, corriendo el tiempo para la prescripción desde el día de su otorgamiento.

3º A los médicos, cirujanos, obstetrices y boticarios, sus visitas, operaciones y medicinas, corriendo el tiempo desde el suministro de estas o desde que tuvieron lugar aquellas.

4º A los dueños de colegios o casas de pensionistas, el precio de la pensión de sus discípulos y a los otros maestros el de aprendizaje.

5º A los comerciantes y artesanos, el precio de los géneros o artefactos que venden, teniendo el deudor su domicilio dentro de la República.

Si el deudor estuviere domiciliado fuera de la República, la acción se prescribirá por cuatro años.

6º A los maestros de ciencias y artes, el estipendio que se les paga mensualmente.

LIBRO CUATRO. DE LAS OBLIGACIONES ➔

PRIMERA PARTE. DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL ➔

TITULO I. De las causas eficientes de las obligaciones ➔

CAPITULO I. De los contratos en general ➔

Sección II. De los requisitos esenciales para la validez de los contratos. ➔

3º

Del objeto de los contratos

1286.-

Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al Derecho Público Oriental. Así la promesa de someterse en la República a una jurisdicción no reconocida por las leyes orientales, es nula por el vicio del objeto. (Artículo 11).

TITULO IV. Del modo de probar las obligaciones y liberaciones ➔

CAPITULO I. De la prueba instrumental ➔

Sección I. De los instrumentos públicos ➔

1579.-

Las reglas precedentes son aplicables a los contratos e instrumentos públicos extendidos en país extranjero, según las formas en él establecidas y que se presentan debidamente legalizados, salvo excepción establecida por leyes o tratados.

Libro Cuarto - De las Obligaciones

SEGUNDA PARTE. DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS CONTRATOS ➡

TITULO XV. DE LA HIPOTECA ➡

2324.-

Los contratos hipotecarios celebrados en país extranjero producirán hipoteca sobre los bienes situados en la República, con tal que se inscriban en el competente Registro.

APENDICE DEL TITULO FINAL DE ESTE CODIGO ➡

2393.-

El estado y la capacidad de las personas se rigen por la ley de su domicilio.

2394.-

La existencia y capacidad de la persona jurídica se rige por la ley del Estado en el cual ha sido reconocido como tal. Más para el ejercicio habitual en el territorio nacional, de actos comprendidos en el objeto especial de su institución, se ajustará a las condiciones prescritas por nuestras leyes.

2395.-

La ley del lugar de la celebración del matrimonio rige la capacidad de las personas para contraerlo y la forma, existencia y validez del acto matrimonial.

2396.-

La ley del domicilio matrimonial rige las relaciones personales de los cónyuges, la separación de cuerpos y el divorcio y las de los padres con sus hijos.

2397.-

Las relaciones de bienes entre los esposos se determinan por la ley del Estado del primer domicilio matrimonial en todo lo que no esté prohibido por la ley del lugar de la situación de los bienes, sobre materia de estricto carácter real.

2398.-

Los bienes, cualquiera que sea su naturaleza, son exclusivamente regidos por la ley del

lugar en que se encuentran, en cuanto a su calidad, a su posesión, a su enajenabilidad absoluta o relativa y a todas las relaciones de derecho de carácter real de que son susceptibles.

2399.-

Los actos jurídicos se rigen, en cuanto a su existencia, naturaleza, validez y efectos, por la ley del lugar de su cumplimiento, de conformidad, por otra parte, con las reglas del interpretación contenidas en los artículos 34 a 38 inclusive del Tratado de Derecho Civil de 1889.

2400.-

La ley del lugar de la situación de los bienes hereditarios al tiempo del fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate, rige todo lo relativo a la sucesión legítima o testamentaria.

2401.-

Son competentes para conocer en los juicios a que dan lugar las relaciones jurídicas internacionales, los jueces del Estado a cuya ley corresponde el conocimiento de tales relaciones. Tratándose de acciones personales patrimoniales, éstas también pueden ser ejercidas, a opción del demandante, ante los jueces del país del domicilio del demandado.

2402.-

Las formas del procedimiento se rigen por la ley del lugar en que se radica el juicio.

2403.-

Las reglas de competencia legislativa y judicial determinadas en este Título, no pueden ser modificadas por la voluntad de las partes. Esta sólo podrá actuar dentro del margen que le confiera la ley competente.

2404.-

No se aplicarán en nuestro país, en ningún caso, las leyes extranjeras que contraríen manifiestamente los principios esenciales del orden público internacional en los que la República asienta su individualidad jurídica.